

Resolución No. 00496

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 del 2025, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No. 2025ER143886 del 3 de julio de 2025, la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES con NIT No. 860.018.862-1, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para tres (3) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la carrera 16 A 84 - 25 (Dirección Catastral), barrio Antiguo Country, localidad de Chapinero, predio denominado COUNTRY AURO 84 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado No. 2025EE154974 del 15 de julio de 2025, la Subdirección de Silvicultura remitió oficio informando sobre el nuevo procedimiento de solicitud de aprovechamiento forestal, indicando que:

“(...)

La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA se permite informar que, a partir del 27 de junio del presente año, se realizó la publicación en la página de esta Entidad el nuevo procedimiento para la solicitud de aprovechamiento forestal, el cual, entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2025.

Con el fin de garantizar un trámite eficiente y conforme a la normativa vigente, invitamos a todos los interesados a consultar las listas de chequeo y formatos actualizados disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/formatos-y-autoliquidadores-para-tramites-ante-lasda>, Grupo Forestal - Silvicultura / Permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados.

(...)”

Que, mediante radicado No. 2025ER232516 del 3 de octubre de 2025, la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES con NIT No. 860.018.862-1, allegó una documentación e informó que:

Resolución No. 00496

“(...)

A través del comunicado con radicado no.2025EE15974, La Secretaría Distrital de Ambiente, por cambio en el procedimiento, nos solicitó modificar los siguientes documentos que van a anexos a este comunicado:

*Anexo 1 Ficha 1 - formulario de recolección de información silvicultural y
Anexo 2 Formato de Aprovechamiento forestal FUN SINA*

Lo anterior en atención a su solicitud y con el propósito de dar continuidad al proceso para adquirir un permiso para la tala de árboles en nuestro predio.

(...)”

Que, una vez revisada esta documentación, la Subdirección de Silvicultura emitió oficio bajo radicado No. 2025EE252593 del 22 de octubre de 2025, requiriendo una documentación complementaria para dar inicio al trámite silvicultural:

“(...)

1. La FICHA TÉCNICA DE REGISTRO (Ficha 2), debe venir previamente con las fotografías general y específica de cada ejemplar arbóreo, esto en la medida de que el presentado no es el vigente.

2. Plano de ubicación según las especificaciones técnicas requeridas: Cartografía del área de intervención (Georeferenciada), en formato digital (shp y PDF), escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación de cada uno de los árboles ubicados y enumerados en el área del proyecto, y el polígono de intervención.

Igualmente señalar los elementos de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del área de influencia del proyecto, de acuerdo con el Decreto distrital 555 de 2021, o el que lo modifique o sustituya. Superponer las capas del diseño definitivo o congelado de la obra, las convenciones y leyenda de cada intervención a realizar y el recurso forestal, así como la localización de patios de maniobras, acopios proyectados, actividades de cimentación y relacionadas que causen intervenciones por fuera de la huella de implantación del proyecto.

El sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales con mínimo seis dígitos (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712). El plano presentado no cumple con las características mencionadas anteriormente.

3. Cronograma de obra o actividad detallando las fases de intervención del recurso solicitado respecto al avance del proyecto, incluyendo el desarrollo de la totalidad de las actividades silviculturales (tala, bloqueo, traslado, poda, tratamientos integrales y

Resolución No. 00496

plantación), descapote y reconfiguración de zonas verdes. Adicionalmente deberá informar la duración del proyecto, obra o actividad en meses.

4. Documento con las Medidas para garantizar la conservación y manejo de las especies de fauna silvestre, se debe presentar dicho documento de conformidad con los lineamientos técnicos en la normativa vigente.

5. Documento con la propuesta compensación sujeta la normatividad vigente, manuales (arbolado urbano, coberturas, de compensación por pérdida de la biodiversidad) se debe presentar dicho documento para la propuesta de compensación de los individuos solicitados para tala.

(...)"

De igual forma, en este oficio se indicó que:

"(...)

*Conforme a lo anterior, se otorga al peticionario un plazo de **un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación**, para que complete y aporte a esta Subdirección en debida forma la información solicitada, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.*

(...)"

El requerimiento 2025EE252593 del 22 de octubre de 2025, fue comunicado a ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES el día 23 de octubre de 2025 de forma electrónica a los correos: gestiones-asesorias@hotmail.com y blueflorainfo@gmail.com.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Resolución No. 00496

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem, prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 646 de 2025, por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras, las establecida en el numeral 4°, que reza:

“(…) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del arbolado urbano.”

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada

Resolución No. 00496

está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para **resolver** la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo **concedido** solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera del texto).

ANÁLISIS JURÍDICO

El oficio con radicado No. 2025EE252593 del 22 de octubre de 2025, a través del cual se efectuó el requerimiento de documentación faltante para continuar con el trámite, se comunicó a la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES con NIT No. 860.018.862-1, el 23 de octubre de 2025, por medios electrónicos. De ahí que, el solicitante debía allegar la información el 24 de noviembre de 2025.

Claro lo anterior, y una vez verificado el sistema de gestión documental de la Secretaría, se constató que ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES, identificada con NIT 860.018.862-1, remitió la información requerida el 4 de diciembre de 2025, mediante radicado No. 2025ER288154, esto es, por fuera del término concedido por esta autoridad, atendiendo a lo legalmente dispuesto para ello en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Tampoco, se evidenció que la mencionada Asociación allegara solicitud de prórroga, dentro del plazo inicialmente otorgado, para entregar la información faltante que corresponde al trámite.

Conforme a lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES con NIT No. 860.018.862-1, radicada con No. 2025ER143886 del 3 de julio de 2025, teniendo en cuenta que el solicitante NO cumplió con los términos y la carga dispuesta en el artículo 17 de la Ley 1437

Resolución No. 00496

de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, referente a la presentación de la información dentro del término de 1 (un) mes.

En suma, es importante recordar que, por la naturaleza misma del trámite, la obligación de actuar e impulsar el procedimiento administrativo está en cabeza del solicitante, siendo insuficiente la mera radicación de la petición. En consecuencia, ante el evidente incumplimiento al requerimiento de completitud de información, dentro de los términos y oportunidad procesal correspondiente, no es viable dar continuidad al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de La Ley 1755 de 2015.

En firme el presente acto administrativo, se archivará el expediente No. SDA-03-2025-2826, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2025ER143886 del 3 de julio de 2025, por la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES con NIT No. 860.018.862-1, para la evaluación silvicultural de tres (3) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la carrera 16 A 84 - 25 (Dirección Catastral), barrio Antiguo Country, localidad de Chapinero, predio denominado COUNTRY AURO 84 en la ciudad de Bogotá D.C., contenida en el expediente No. SDA-03-2025-2826, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-03-2025-2826, a nombre de la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES con NIT No. 860.018.862-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente No. SDA-03-2025-2826, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos, el interesado deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio

Resolución No. 00496

previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES con NIT No. 860.018.862-1, al correo electrónico gestiones-asesorias@hotmail.com, conforme a lo establecido en los artículos 56 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 431 de 2025, se informa al solicitante que podrá solicitar la devolución de los valores cancelados por concepto de evaluación, siguiendo el procedimiento allí establecido. Sin embargo, se advierte de manera expresa que el recibo de pago aportado en la presente solicitud no podrá ser utilizado para una nueva petición; en consecuencia, en caso de radicar un nuevo trámite, deberá allegarse un nuevo comprobante de pago, conforme a las tarifas y condiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Expediente: SDA-03-2025-2826.

Elaboró:

JUAN CAMILO AREVALO PEÑA

CPS:

SDA-CPS-20260478

FECHA EJECUCIÓN:

20/02/2026

Revisó:

Página 7 de 8

Resolución No. 00496

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: SDA-CPS-20260468 FECHA EJECUCIÓN: 22/02/2026

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/03/2026